

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

Impugnación de la Paternidad Rad.Nº.2022-00099-00

Correspondió por reparto la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, promovida a través de *apoderada judicial de oficio* designada por el homólogo 12 de familia de esta ciudad, *por solicitud de amparo de pobreza* invocado por JOHAN STEEVEN VALENCIA OCAMPO, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso para ser admitida.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Impugnación de la Paternidad presentada a través de *apoderada judicial de oficio* designada por el homólogo 12 de familia de esta ciudad, *por solicitud de amparo de pobreza* presentada por JOHAN STEEVEN VALENCIA OCAMPO en contra de LIZETH ANDREA MOSQUERA GRISALES en calidad de progenitora y representante legal del menor J.J.V.M.

*Al presente asunto, impártasele el trámite general de los Artículos 368 y ss. y especial previsto en el Artículo 386 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a LIZETH ANDREA MOSQUERA GRISALES en calidad de representante legal del menor J.J.V.M., córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. La notificación deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 291 y 292 ibídem o bajo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quién deberá presentar a este despacho los soportes de rigor frente al cumplimiento de la misma.*

*Al momento de la notificación del extremo pasivo, póngasele de presente y entréguesele copia de la prueba de marcadores genéticos de ADN, allegada por el extremo demandante; y, requiérásele para que informe los datos de identificación y ubicación del posible padre biológico del niño J.J.V.M., para su vinculación al proceso.*

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la Defensora de Familia del ICBF y a la representante del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para los fines legales a que hubiere lugar.

CUARTO. DECRETAR la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, la cual habrá de surtirse entre el demandante, el menor J.J.V.M. y su progenitora LIZETH ANDREA MOSQUERA GRISALES, siendo fijada por el despacho una vez se encuentre notificado de esta actuación el extremo pasivo.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



QUINTO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al demandante, a la abogada *de oficio* designada por el homólogo 12 de familia de esta ciudad, SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE identificada con cédula de ciudadanía N°.38.991.555 y T.P. N°. 47.787 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 39 Hoy 01 de abril de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria